



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1135

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 10 de Marzo de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, mediante Acuerdo del Ejecutivo por el que se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico oficial del Estado con fecha 28 de febrero de 2019, Tercera Sección; por el cual se adicionan los artículos 3, apartado B, fracción VI y 43 Bis, con los que se incluye dentro de la estructura orgánica de esta dependencia, a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Campeche, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión para determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, en territorio estatal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º fracción IV, 51 y demás relativos de la Ley General en comento; se emite la siguiente:

CONVOCATORIA.

A la sociedad en general, los colectivos de víctimas y protección de derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia en el estado de Campeche, postulen a ciudadanas y ciudadanos para ocupar el cargo de **TITULAR DE LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, de conformidad con las siguientes:

BASES.

PRIMERA. De conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Acuerdo del Ejecutivo por el que se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche de fecha 28 de febrero de 2019, a través del cual se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado, las personas postulantes a titular de dicha Comisión deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y

- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

SEGUNDA. El estudio y evaluación de aptitud e idoneidad de los perfiles de candidatos y candidatas, se realizará por un mecanismo de preselección el cual estará integrado de la siguiente forma:

- Representante de la Secretaría General de Gobierno.
- Representante de la Fiscalía General del Estado.
- Representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
- Representante del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.
- Representante de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado.

TERCERA. El mecanismo de preselección llevará a cabo la recepción, integración y valoración de los expedientes para la generación de un informe general con los siguientes elementos de verificación:

- I. Información curricular;
- II. Propuesta de plan de trabajo;
- III. Entrevista.

Los expedientes debidamente integrados serán analizados por cada integrante del Mecanismo de Preselección.

CUARTA. Las personas postulantes deberán presentar la siguiente documentación estrictamente en el orden indicado a continuación:

- I. Carta de postulación (original y copia).
- II. Hoja de datos generales de contacto que contenga nombre, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, teléfonos y correo electrónico (original).
- III. Currículum donde se mencionen las actividades directamente relacionadas con el cargo a que se aspira, en su caso, el listado de las publicaciones, nombramientos, cargos o títulos relacionados con la temática de esta convocatoria, sin que contenga datos sensibles toda vez que el mismo será publicado en la página oficial de la Secretaría General de Gobierno (original).
- IV. Propuesta del plan de trabajo de no menos de dos páginas ni más de cuatro (original y copia).
- V. Cédula profesional para cotejo y credencial de elector o pasaporte vigente (original y copia) y;
- VI. Carta bajo protesta de decir verdad original en formato libre en la que se manifieste lo siguiente:
 - Que no ha sido condenado por delito alguno en sentencia firme y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
 - Que no ha desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
 - Que acepta la publicación de los resultados del proceso de evaluación;
 - Que acepta la publicación de su currículum y demás documentos que el Comité de Preselección determine hacer públicos;
 - Que acepta los términos de esta convocatoria.

QUINTA. Los Colectivos de Víctimas deberán referir el nombre del colectivo y presentar documentos, fotografías o reconocimientos que lo acrediten como colectivo de víctimas, así como copia de la identificación oficial de la persona representante.

SEXTA. Las personas expertas que acudan a proponer a algún postulante, deberán acreditar la calidad de persona experta nacional o internacional en materia de derechos humanos, desaparición y búsqueda de personas, por medio de currículum vitae y/o reconocimientos. Y presentar credencial de elector o identificación oficial vigente.

SÉPTIMA. Las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán acreditarse con:

- I. Acta constitutiva de la organización (original y copia);
- II. Documento vigente que acredite la personalidad del representante o los representantes de la organización (original y copia);
- III. Identificación oficial vigente del representante o los representantes de la organización (original y copia);
- IV. Cédula de Inscripción del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la organización de la sociedad civil (original y copia) y;
- V. Comprobante de domicilio legal de la organización de la sociedad civil (original y copia).

OCTAVA. De conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los documentos señalados en los puntos 2 y 5 de la Base Cuarta serán tratados con carácter confidencial, el resto de documentos tendrán el carácter de documentos públicos.

NOVENA. La documentación de las personas postulantes será recibida del 10 al 13 de marzo de 2020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en la Unidad de Evaluación y Seguimiento, ubicada en Palacio de Gobierno 3er piso, calle 8 número 149 entre calle 61 y 63 Colonia Centro, C.P. 24000, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

DÉCIMA. Concluido el período de recepción de documentos, el mecanismo de preselección integrará en expedientes individuales los documentos recibidos, de cada uno de los postulantes, reservándose el derecho de solicitar documentos adicionales para comprobar los datos curriculares de los postulantes.

DÉCIMO PRIMERA. La falta de alguno de los requisitos y/o documentos, su presentación fuera de tiempo y forma establecidos, serán motivos suficientes para tener por no presentada y desechada la postulación.

DÉCIMO SEGUNDA. Los días 18 y 19 de marzo de 2020, a partir de las 9:00 horas, se llevarán a cabo las entrevistas a los postulantes por orden alfabético, las cuales se desarrollarán en la Sala de Juntas de Subsecretarios de la Secretaría General de Gobierno del Estado; sito en calle 8, número 2, tercer piso, en el Centro Histórico de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. En la cual las personas integrantes del Mecanismo de Preselección podrán realizar las preguntas que estimen pertinentes en relación con el cargo a ocupar, donde los postulantes contarán con un máximo de 10 minutos de exposición, quienes podrán auxiliarse con los medios tecnológicos que tengan a su disposición.

DÉCIMO TERCERA. El Mecanismo de Preselección elaborará un informe general de los postulantes, los cuales serán presentados al Secretario General de Gobierno.

DÉCIMO CUARTA. Los plazos materia de la presente convocatoria son los siguientes:

- Publicación de la convocatoria: 10 de marzo de 2020.
- Recepción de documentos: del 10 al 13 de marzo de 2020.
- Reunión con los integrantes del mecanismo de selección: 13 de marzo de 2020.
- Publicación de los postulantes preseleccionados: 17 de marzo de 2020.
- Entrevista con las personas postulantes: 18 y 19 de marzo de 2020.
- Emisión del informe general por parte del Mecanismo de Preselección: 20 de marzo de 2020.
- Entrega de terna de candidatos al Secretario General de Gobierno: 23 de marzo de 2020.
- Presentación de propuesta de titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Campeche al Gobernador del Estado: 24 de marzo de 2020.

DÉCIMO QUINTA. La designación como titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Campeche, queda condicionada al cumplimiento de los demás requisitos que establezca la ley.

DÉCIMO SEXTA. La designación como titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Campeche, será única y exclusivamente por Acuerdo del Gobernador del Estado de Campeche.

DÉCIMO SÉPTIMA. Emite la presente convocatoria el Lic. Pedro Armentía López, Secretario General de Gobierno del Estado de Campeche.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AI:

C. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ TORRES E ISIDRO ASCENCIO MARTÍNEZ, SENTENCIADOS.

TOCA: 117/19-2020/S.M FORMADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RESPECTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 113/15-2016/2P-II, QUE SE LE INSTRUYO A MIGUEL ÁNGEL PÉREZ TORRES E ISIDRO ASCENCIO MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, DENUNCIADO POR JESSICA GABRIELA DÍAZ SALAZAR, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. LIC. ROGELIO ARMANDO CUANALO ROSALES, APODERADO LEGAL DE HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.

Hago constar que la Sala Mixta, el doce de febrero de dos mil veinte, dictó un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a doce de febrero de dos mil veinte.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales de acuerdo al

transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, acumúlese a los autos los oficios de cuenta y sus anexos, para que obren conforme a derecho correspondiente.-

Téngase por presentado al citado Juez, con los oficios 215/2019 y 14/2020, mediante el cual, en el primero oficio acusa de recibo del oficio E-1488/2019, que contiene el exhorto sin número derivado del expediente 11/19-2020/S.M., del índice de esta Alzada, de catorce de noviembre del año próximo pasado, mientras en el segundo oficio, devolvió a la Superioridad el despacho del índice de esta Alzada, debidamente diligenciado.

En cuanto al oficio 498/SGA/P-A/19-2020, la citada Secretaria, devuelve el despacho 12/19-2020/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar.

Dado lo anterior, a efecto de no conculcar el derecho de una adecuada defensa y un debido proceso, en virtud de que de los referidos despachos no se obtuvieron domicilios ciertos y conocidos de los sentenciados Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, se instruye a la actuaria Adscrita a esta Alzada notifique a los mencionados sentenciados, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve y veintiuno de enero del presente año, debiendo requerirles para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcionen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo requerido, se les notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo anterior, y para dar tiempo suficiente que se lleve a cabo lo anterior, se fija el día **veintiséis de marzo de dos mil veinte** a las **diez horas**, para la realización de la audiencia de vista de alzada.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia fijada, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir del 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Al igual, se ordena a la Actuaría de esta Adscripción, para que notifique a la Defensora Pública, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código Procesal en mención, así como a los denunciados Jessica Gabriela Díaz Salazar y Rogelio Armando Cuanalo Rosales, Apoderado Legal de HSBC, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales en comentario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Así mismo hago constar que anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.-

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en

el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado que mediante circular 24/SGA/17-2018 de la citada Secretaria General de Acuerdos, comunica que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del ocho de enero del año próximo pasado, por los magistrados, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a partir del día diecisiete de agosto al catorce de noviembre actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 494/19-2020/2P-II, que remite la citada Jueza, en el cual envía el expediente original 113/15-2016/2P-II, tomo I y II, que se le instruyó a Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, por el delito de robo con violencia en pandilla, denunciado por Jessica Gabriela Díaz Salazar, Representante Legal del C. Lic. Rogelio Armando Cuanalo Rosales, Apoderado Legal de HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, respecto al resolutivo segundo, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta jurisdicción.

Fórmese toca 117/19-2020/S.M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dése de alta en el sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa de los sentenciados Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, estará a cargo de la Defensoría Pública, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado; por lo que se toma el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por cada uno de los sentenciados, para salvaguardar una adecuada defensa a que estos tienen derecho.-

En tal razón se califica de legal y se admite el recurso de apelación, en efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya

invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintiuno de enero de dos mil veinte a las doce horas.-

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Jessica Gabriela Díaz Salazar y Rogelio Amando Guanalo Rosales, Apoderado Legal de HSBC, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, (denunciantes), partiendo de lo proveído con fecha veintiocho de octubre del actual, por la Jueza Primero Penal de esta Jurisdicción, como se desprende del exhorto 151/18-2019/1P-II, a dichos denunciantes, requiriéndoles para que en el término de tres días contados a partir de la última notificación, señalaran domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, sin haber dado cumplimiento a ello hasta la presente fecha, por lo que, se sigue ese criterio, y se les hace efectivo ese apercibimiento, ordenándose su notificación al tenor del artículo 92 de la Ley invocada, sin perjuicio de que puedan proporcionarlo con posterioridad.
2. Miguel Ángel Pérez Torres (sentenciado), con domicilio en Ranchería el Macallo, Primera Sección, Municipio de Reforma Chiapas.
3. Isidro Ascencio Martínez (Sentenciado), con domicilio en Ranchería la Corregidora, Primera Sección del Municipio del Centro de Tabasco.

Dado lo anterior, y toda vez, que el primer domicilio registrado a nombre del sentenciado Miguel Ángel Pérez Torres, es el ubicado en Ranchería el Macallo, Primera Sección, Municipio de Reforma, Chiapas, y en virtud de que se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, adjuntando el despacho urgente, marcado

con el número 11/19-2020/S.M., para que a su vez lo remita a su homólogo del Estado de Chiapas y éste, lo haga llegar, al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal de Pichucalco, Chiapas, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio ubicado en Ranchería el Macallo, Primera Sección, Municipio de Reforma, Chiapas, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí habita el antes nombrado, y en caso afirmativo proceda a notificar al C. Miguel Ángel Pérez Torres, el proveído preinserto en el despacho de mérito, haciéndole saber fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, requiriéndole al mismo para que en el acto de la notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado, sin perjuicio de que lo haga con posterioridad.

De igual manera, se desprende que se tiene registro del domicilio del sentenciado Isidro Ascencio Martínez, sito en Ranchería la Corregidora, Primera Sección del Municipio del Centro de Tabasco, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que, de conformidad con los artículos 43, 45 y 48 del Código Procesal Penal, aplicable al proceso, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, adjuntando el despacho urgente, marcado con el número 12/19-2020/S.M., para que a su vez lo remita a su homólogo del Estado de Tabasco y éste, lo haga llegar, al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal del Centro Tabasco, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio antes señalado, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí habita o no el antes nombrado, y en caso afirmativo proceda a notificar al C. Isidro Ascencio Martínez, el proveído preinserto en el despacho de mérito, haciéndole saber fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, requiriéndole al mismo para que en el acto de la notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de

estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado, sin perjuicio de que lo haga con posterioridad.

Apercibiendo a los sentenciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Ante esta Tesitura, se le solicita a las Autoridades requeridas, a fin de que tomen las medidas pertinentes y acuerden lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2031, la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logren su cometido, remitan el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Finalmente, se le instruye a la Actuaría de esta Adscripción para que notifique con la debida prontitud a las partes intervinientes la referida audiencia señalada líneas arriba.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Del mismo modo, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a la recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente

correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

De igual forma anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha veintiuno de enero del presente año, mismo que a la letra dice:

"...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veintiuno de enero de dos mil veinte**, estando en audiencia pública la **Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, los Magistrados Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran esta Sala Mixta, de acuerdo a la circular 06/SGA/19-2020 de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunicó que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del siete enero del año en curso, por los magistrados en comento, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a partir del día siete de enero al veintinueve de febrero del actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación la Magistrada Presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No comparecieron Jessica Gabriela Díaz Salazar y Rogelio Guanalo Rosales, Apoderado Legal de HSBC, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, (denunciantes).
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) No compareció Miguel Ángel Pérez Torres (sentenciado).
- e) No compareció Isidro Ascencio Martínez (sentenciado).

Se hace constar, que no se tienen los resultados del despacho número 11 y 12/19-2020/S.M., dirigidos al Juez en Turno

del Ramo Penal de Pichucalco, Chiapas y Cárdenas, Tabasco, para efectos de notificar al sentenciado Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, mismo que fuera enviado mediante oficios 593 y 594/19-2020/S.M., de catorce de noviembre del año próximo pasado, por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en el párrafo que antecede.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me reservo el uso de la voz así como de presentar los agravios hasta que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Del mismo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández, quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para que se lleve a cabo la vista de alzada, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enteradas del presente acuerdo.

De igual forma, se le instruye a la actuaria para que notifique el auto de catorce de noviembre del año próximo pasado, a la Defensoría Pública, tomándose el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por cada uno de los sentenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaría de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez.** Por medio edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y

Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 26556

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 641/16-2017/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MANUEL JESUS DE ATOCHA MALDONADO EN CONTRA DE LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VENTE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la Licenciada CLADIA LISSETTE MATU FIERROS, asesora técnica del ciudadano MANUEL DE JESUS ATOCHA MALDONADO, mediante el cual solicita se emplace a la ciudadana LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, por medio del periódico oficial del estado, en virtud de que no se ha podido localizar a la misma; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Toda vez que de autos se observa que se llevaron a cabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero de la ciudadana LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, pues se han desahogaron las testimoniales a cargo de los ciudadanos CARLOS HUGO GUTIERREZ GALVÁN y JONATHAN ENRIQUE SOLIS ZETINA, y se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado el domicilio de la demandada, y al no tener éxito en ello ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la ciudadana LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, por tal motivo y tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que

el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los

derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que

dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADACAUAPARALOGRARLADISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituya una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL DE MANUEL JESUS DE ATOCHA MALDONADO CACERES y LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

3.- Asimismo se decreta que los ciudadanos MANUEL JESUS DE ATOCHA MALDONADO CACERES y LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte, y siendo que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal.

4.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

5.- Hágase saber a la parte demandada que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o alimenticia en el presente asunto, lo haga saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada del presente proveído, para que si fuera el caso, solicite se abra a prueba el presente juicio al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva si le asiste tal derecho, apercibida que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibídem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar.--

6.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia toda vez que los hijos procreados durante el vínculo matrimonial ya son mayores de edad.-

7.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto DOS de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

8.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace

saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9.- Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, por conducto de su Asesor Técnico, la Licenciada CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS, en el domicilio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad. Y a la ciudadana LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquesele al antes citado el auto de fecha doce de marzo del año en curso por medio del Periódico Oficial del Estado; publicando esta determinación por tres veces, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega -ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-
ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRHA HERNANDEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTE.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ELPIDIA CARBAJAL LEÓN (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE número 292/17-2018-I-I-III.- RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN positiva, promovido por el c. francisco rocha Suarez en contra de la C. ELPIDIA CARBAJAL LEÓN. *El juez dicto un proveído que a la letra dice:*

JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **ESCARCEGA, CAMPECHE A VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

VISTOS.- **a).**- Con el escrito del C. Francisco Rocha Suárez, en el que solicita que se grabe la información de los edictos en el USB, ya presentado, y se le entregue la documentación, y que esta autoridad determine en el diario que para tal efecto señale, en consecuencia, **SE PROVEE:** **1)**- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, para que obre como corresponda, ello de conformidad con lo que establece el Ordina 73 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-**2).**- En consecuencia y de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese a la demandada **Elpidia Carbajal León**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comento.-**3).**- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objeten el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-4).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-SE IMPRIMEN DOS FIRMAS ILEGIBLES.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL No. 600/19-2020/2C-II.- PERIÓDICO.

EXPEDIENTE No. 120/19-2020/2C-II.

A: RODRIGO LÓPEZ GUZMÁN.

Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil

del segundo distrito judicial del estado.- ciudad del Carmen, Campeche a quince de enero del año dos mil veinte. A).- Téngase por presente al C. LIC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace al co-demandado el C. RODRIGO LOPEZ GUZMAN, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del co-demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio del antes mencionado, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno del citado demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicho demandado, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio del co-demandado, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de RODRIGO LOPEZ GUZMAN, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose al co-demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere al citado co-demandado para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

AUTO PREINSERTO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se ACUERDA: -

A).- Se tiene por presente al LIC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, licenciado en derecho con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en calle 28 número 100 de la colonia centro, en su carácter de Apoderado Legal de la INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE

BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la copia Fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número 12, 218 de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 72, del Monterrey Nuevo León, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

B).- Asimismo, se le tiene autorizando para que la reciba en su nombre al C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO, ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, petición que no es de concederse, en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en vigor, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesores técnicos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar

C).- Nombrando como sus asesor técnico a la C. LIC. ANA MARTINEZ POSADAS, con cedula profesionales 10913677 y RFC. MAPA941014G7, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle Guadalupe victoria numero 4 de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

D).- Así se tiene al ocursoante promoviendo Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de los CC. RODRIGUEZ LOPEZ GUZMAN (ACREDITADO) Y MAGDALENA DEL CARMEN ROMELLON ALFARO (GARANTE HIPOTECARIO Y OBLIGADO SOLIDARIO) quienes pueden ser emplazados en predio urbano de la manzana XX lote 33 numero oficial 53 de la calle refinación del fraccionamiento 18 de marzo de esta ciudad

E).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren

F).- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 120/19-2020/2C-11 y regístrese en el sistema sigilex de este Juzgado

G).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar a los demandados en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DIAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra,

o a oponer excepciones que tuviere para ello.-

H).- De la misma manera, se comisiona al C. Actuario de este Juzgado para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contrae las obligaciones de un depositario Judicial, ello de conformidad con el artículo 544 del Código en cita.

I).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor, hágasele entrega al actor de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice lo trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

J).- Por otra parte y en cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los presentes autos para los efectos legales inherentes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, provéase sobre su admisión o no el momento procesal oportuno a que alude dicho numeral.-

K).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos

L).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 314/18-2019/2CI

AL C. JAVIER ALBERTO MENA PACHECO

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL BANCO SANTANDER (MEXICO) SPOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, AHORA BANCO SANTANDER (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, EN CONTRA DEL C. JAVIER ALBERTO MENA PACHECO EN SU CALIDAD DE ACREDITADO Y/O GARANBTE HIPOTECARIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocursoante, siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de JAVIER ALBERTO MENA PACHECO; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con cedula profesional 5916779 y RFC ROGG830626SXA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, AHORA BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPOFINANCIERO SANTANDER MÉXICO; personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 89,892 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, titular de la Notaría Pública número 229 de la Ciudad de México debidamente certificada por el Licenciado CLAUDIO JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ DE RUBÍN, titular de la Notaría Publica número 6 de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Agua, numero 66, entre calle Nieve y avenida Lázaro cárdenas, de Fracciorama 2000, código postal 24090, de esta Ciudad y nombrando como Asesor Técnico a la Licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con número de Cédula Profesional 7799450 y RFC. FOLD87123AC6, señalando a los CC. PEDRO

SIERRA OLIVARES, RUBÉN MONTERO LUNA e ISRAEL CANUL SULUB , para oír y recibir notificaciones así como para recibir toda clase de documentos, promoviendo en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA en contra de JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, en su calidad de ACREDITADO y/o GARANTE HIPOTECARIO, quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en la calle La Redonda, numero 7, entre calle 7 de Noviembre y Privada, de la Colonia Héroe de Nacozari, código postal 24070. de esta Ciudad y/o en el domicilio ubicado en la calle 9, s/n, colonia Santa Cruz, código postal 24600, en Hopolchén, Campeche , de quien se reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con cédula profesional 5916779 y RFC ROGG830626SXA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, AHORA BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPOFINANCIERO SANTANDER MÉXICO; personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 89,892 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, titular de la Notaría Pública número 229 de la Ciudad de México debidamente certificada por el Licenciado CLAUDIO JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ DE RUBÍN, titular de la Notaría número 6 de la Ciudad de México, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle Agua, número 66, entre calle Nieve y avenida Lázaro cárdenas, de Fracciorama 2000, código postal 24090, de esta Ciudad de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia. -

3) Se admite como Asesor Técnico a la Licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con número de Cédula Profesional 7799450 y RFC. FOLD87123AC6, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.

4) Se les hace saber al promovente que respecto a autorizar a los CC. PEDRO SIERRA OLIVARES, RUBÉN MONTERO LUNA e ISRAEL CANUL SULUB, para oír y recibir notificaciones, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor Técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en el artículo 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se

le desecha de plano dicha petición, no obstante se les autoriza para recibir documentos. -

5) Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Expedientes, márkesele con el número 314/18-2019/2C-I.

6) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE JAVIER ALBERTO MENA PACHECO en su calidad de ACREDITADO y/o GARANTE HIPOTECARIO.

7) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a JAVIER ALBERTO MENA PACHECO, en su calidad de ACREDITADO y/o GARANTE HIPOTECARIO, en el domicilio ubicado en la calle La Redonda, número 7, entre calle 7 de Noviembre y Privada, de la Colonia Héroe de Nacozari, código postal 24070. de esta Ciudad y/o en el domicilio ubicado en la calle 9, s/n, colonia Santa Cruz, código postal 24600, en Hopolchén, Campeche, con la entrega de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.

8) Se reserva de realizar la devolución de la documentación

con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado a la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

10) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de

Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconscuo que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurso anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer

entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, en los términos precisados. -

5) Se autoriza la entrega de los presentes edictos a DAVIS DEL CARMEN FONZ ALINES y/o PEDRO JOSÉ SIERRA OLIVARES y/o ISRAEL CANUL SULUB y/o MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH, para su debida diligenciación, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. JAVIER ALBERTO MENA PACHECO-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 357/18-2019

A LA C. JULIA ESPINOSA VIUDA DE GARCÍA y/o JULIA ESPINOZA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCION

POSITIVA PORMOVIDO POR JOSE GARCIA ESPINOSA EN CONTRA DE JULIO ESPINOSA CIUDA DE GARCIA...- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la licenciada MAYRA YOSLIN PEREZ ESTRELLA; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención al ocurso de cuenta, se tiene por recibido el CD, en tal virtud, proceda la Secretaria de Acuerdos y la Actuaría a dar cumplimiento al proveído de data siete de enero de dos mil veinte.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

APCS/IGSH/aggd

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito de JOSE GARCIA ESPINOSA.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio

de JULIA ESPINOSA VIUDA DE GARCÍA y/o JULIA ESPINOZA; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a JULIA ESPINOSA VIUDA DE GARCÍA y/o JULIA ESPINOZA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de JOSÉ GARCÍA ESPINOSA, con domicilio ubicado en calle sin nombre, sin número de la localidad de Nilchi, Campeche, Campeche con código postal 24552, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicada en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama “2000” con código postal 24090 de esta ciudad, señalando como Asesora Técnica Jurídica a la LICDA. MAYRA YOSLIN PÉREZ ESTRELLA con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de JULIA ESPINOSA VIUDA DE GARCÍA, de quien desconoce el domicilio en que puede ser notificado, por el cual solicita se notifique por medio de publicaciones en el periódico oficial del gobierno del estado, para que compareza en juicio, dentro del término de ley, de quien reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; En consecuencia, SE PROVEE: 1) Se tiene por presentado a JOSÉ GARCÍA ESPINOSA, con domicilio ubicado en calle sin nombre, sin número de la localidad de Nilchi, Campeche, Campeche con código postal 24552 y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicada en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama “2000” con código postal 24090 de esta ciudad, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.

2) Se admite como Asesora Técnica Jurídica a la LICDA. MAYRA YOSLIN PÉREZ ESTRELLA con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10 quien tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicada en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama “2000” con código postal 24090 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos

Civiles del Estado.

3) Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márkese con el número 357/18-2019/2C-I.-

4) Con fundamento en los artículos 802, 838, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, y 1166 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y arábigos 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de JULIA ESPINOSA VIUDA DE GARCÍA.-

5) Se reserva de ordenar el emplazamiento de la demandada, en virtud de que no se ha agotado el primer extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada, consistente en girar los oficios a diversas dependencias para que se nos proporcionara su domicilio del mismo, y atendiendo a la causa de pedir, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral; 2.- Dirección de la Consejería Jurídica Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche; 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado; 4.- Teléfonos de México S.A. de C.V.; 5.- Directora del Registro del Estado Civil; 6.- A la Comisión Federal de Electricidad; 7.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 8.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; 9.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 12.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); 13.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche; 14.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche; 15.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche; 16.- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche; y 18.- Director de la Agencia Estatal de Investigaciones; para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de JULIA ESPINOSA y/o JULIA ESPINOZA y/o JULIA ESPINOSA VIUDA DE GARCÍA, lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio, esto de conformidad con el artículo el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

6) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que

se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósesse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes, y toda vez que el contrato de donación que se adjunta en el escrito esta rota, guárdese en la caja de valores de este Juzgado, dejando constancia en copia simple acumulada en autos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE

CERTIFICA Y DA FE ”

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas

judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.-

4) Complimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,

para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. JULIA ESPINOSA VIUDA DE GARCÍA y/o JULIA ESPINOZA -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No 10/18-2019/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. MARCELA AVELAR REGUERO.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de I.M.O el cual deriva de las causas penales número 04/17-2018/JC-II, la cual fuera instruida por el delito VIOLACIÓN EQUIPARADA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 10/18-2019/JE-II

Para proveer: 1.- El oficio número 126/19-2020/TE-II signado por la M. Fabiola del Carmen Guerra Abreu, Jueza Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado en Funciones de Juez Relator del Tribunal de Enjuiciamiento Unitario, Habilitada por Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la ejecutoria de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la

sala mixta y la sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte-Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de febrero del dos mil veinte.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: Dado que la Jueza Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado en Funciones de Juez Relator del Tribunal de Enjuiciamiento Unitario, Habilitada por Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado remitiera la ejecutoria de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, misma que en su punto único señala que la justicia de la unión no ampara ni protege a I. M.O, es por lo que se hace del conocimiento a las partes que se continúa con el procedimiento de ejecución en contra del citado sentenciado, y advirtiéndose de autos que con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de inicio de ejecución del sentenciado I. M.O, y mediante proveído de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, se ordenó la suspensión del presente procedimiento de ejecución de sentencia, gírese atento oficio telegráfico a la LICDA. CLAUDIA GUADALUPE GONGORA ROSADO, Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Campeche, Campeche, para que en el término de QUINCE DIAS hábiles, proceda a remitir el plan de actividades relativo al sentenciado I. M.O. Apercibida que en caso de incumplir con lo requerido se le impondrá una multa consistente en CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACION, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II, inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO: Así mismo y dado que la suspensión del procedimiento de ejecución fue posterior a la celebración de la audiencia oral de inicio de ejecución llevada a cabo el diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, gírese atento oficio al director del centro penitenciario para efectos de que en el término de CINCO DIAS HABILES, informe si el sentenciado I. M.O, realizó jornadas de trabajo a favor de la comunidad, tal y como se le hizo saber mediante oficio número 518/18-2019/JE-II de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho. Apercibido que en caso de incumplir con lo requerido se le impondrá una multa consistente en CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACION, tal

y como lo permite el numeral 104 fracción II, inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO: Toda vez que de autos se aprecia que se desconoce el domicilio de la víctima la C. Marcela Avelar Reguero en, por tal razón, se ordena a la C. Notificadora Interina notifique a la antes mencionada por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, el presente proveído, así como la razón judicial derivada de la audiencia oral de inicio de ejecución celebrada con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, misma que señala "...DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado. - Hace constar que el día de hoy diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, en audiencia oral del sentenciado I. M.O, se concedió el término de CINCO DIAS HABILES al Instituto Nacional Electoral, para que informe el trámite dado al oficio 15/18-2019/JC-II de fecha 21 de septiembre del año en curso, en donde se ordenó la suspensión de los derechos políticos del referido sentenciado. Apercibida que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se hará acreedora a la primera medida de apremio consistente en multa de CIEN VECES el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo previene el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

Asimismo se hace saber al centro penitenciario que se impuso al sentenciado I. M.O, 300 días de jornadas a favor de la comunidad penitenciaria, para cubrir la multa impuesta y se determinó que la pena de prisión inicia el veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete y concluye el veintiocho de septiembre del dos mil veintiséis.

De igual forma se ordena girar oficio a la Directora del centro penitenciario para que en el término de QUINCE DIAS HABILES remita el plan anual de actividades del sentenciado.

Igualmente se concedió el término de DIEZ DIAS HABILES a la Fiscal, para que se ponga en contacto con la víctima y verifique si está llevando tratamiento psicológico la menor agraviada, mismo término que vence el 31 de octubre del año en curso..."

Haciéndole del conocimiento a la C. Avelar Reguero que cuenta con el término de CINCO DIAS, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que señale domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibido que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a Veintisiete de febrero del dos mil Veinte.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 10/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. ARELY BELTRAN PEREZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00052, instruida en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por ARELY BELTRAN PEREZ, y del que aparece como probable responsable EDUARDO CORTEZ NOVELO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: El estado que guardan la presente causa penal y con la nota actuarial de fecha seis de febrero de dos mil veinte, realizada por la Lic. Zully Deysi Acosta Antonio, Actuaría Interina de la adscripción, en la cual hace constar que le fue imposible notificar a la C. ARELY BELTRAN PEREZ, en virtud que de autos se observa que se acreditó la ignorancia del domicilio, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- En virtud de lo manifestado por la Actuaría de la Adscripción, esta autoridad haciendo una minuciosa revisión dentro del presente asunto, observa que se desconoce el domicilio actual de la denunciante C. ARELY BELTRAN PEREZ, maxime que esta Autoridad debidamente agotó los medios para la localización del domicilio de la antes referida, toda vez que se han girado oficios a diversas dependencias sin resultado positivo alguno, por lo tanto y con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese por medio de tres edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, a la C. ARELY BELTRAN PEREZ, el proveído de fecha quince de enero de dos mil veinte, en el cual se decretó el sobreseimiento de la presente causa penal a favor de Eduard Cortez Novelo y el presente Proveído, debiendo la actuaría dejar constancia de ellos en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADO, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha quince de enero de dos mil veinte.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Téngase por recibido el escrito que remite la Licenciada Ana Mercedes Quime Cohuo, defensora de oficio por medio del cual pide que se tome en consideración el desistimiento de la denunciante Aracely del Jesús Beltrán Pérez, mediante escrito de fecha once de septiembre del año dos mil catorce y se declare extinguida la causa, por perdón legal del ofendido, dada la conciliación que se realizó entre las partes; en consecuencia; SE PROVEE:

- 1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- 2.-) Tomando en consideración lo expuesto por la

Licenciada Ana Mercedes Quime Cohuo, defensora de oficio, es de observarse de autos que la denunciante Aracely de Jesús Beltrán Pérez, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día once de septiembre del año dos mil catorce, otorgó su desistimiento; ante ello, y toda vez que existen disposiciones convencionales a favor del inculpado de mérito, tal y como se encuentra establecido en la siguiente tesis de jurisprudencial:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIAL DE DERECHO HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionales de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En este orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país- al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano- deben interpretar el orden jurídico a la luz conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia: b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos...”;

Por lo que esta judicatura tiene como obligación en todo momento proteger de una forma más amplia los derechos establecidos de acuerdo al principio pro persona, considerando que siempre debe optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos; en ese sentido e interpretando a contrario sentido, el citado precepto otorga una garantía al individuo consistente en que se le aplique retroactivamente una ley penal, cuando ello sea en su beneficio.

En este entendido y apreciándose de autos que el delito que se le imputa al procesado es de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto según lo que establece los artículos 184 fracción I, en relación con el 188 párrafo segundo primera y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, de naturaleza dolosa y catalogado como delito perseguible de oficio según la ley punitiva aplicada al presente caso; sin embargo con base a la reforma del ordinal 1 y 17 Constitucional que incorporó como

materia de protección por parte del Estado los Derechos Humanos reconocidos por la misma y por los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, entendido por estas a los mecanismos, medios y procedimientos efectivos para lograr la salvaguarda de los derechos en cuestión. Dicha reforma Constitucional sienta las bases de dos principios fundamentales que rigen la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos.

- El de la interpretación conforme (las normas deben interpretarse siempre de acuerdo con los postulados de la carta magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos).
- Principio pro homine (o por personae) siempre debe optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio, es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto a sus derechos humanos.

El Tribunal Constitucional ha sentado bases conforme a las cuales, en una labor de construcción de un sistema de derecho con apego a tales obligaciones Constitucionales, siendo concluyente que quienes ejercen facultades de carácter jurisdiccional están facultados para aplicar la norma que cumpla y respete los derechos humanos previstos en la Constitución o en los Tratados Internacionales.

Por ende, es necesario reconocer el motivo de la reforma constitucional, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25, y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (artículo I, V, XI) que contemplan la igualdad de las personas ante la ley sin distinción, con derechos a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable. -

Por ello es competencia de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. Ahora bien la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, si ni con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven; por ello

se ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del acusado y del ofendido.

De otra manera carecería de objeto el estudio de tales violaciones procesales, tal como se estima en nuestra legislación Penal y Carta Magna; puesto que todo procedimiento se encuentra necesaria e ineludiblemente sujeto tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de la legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que asisten a los sujetos investigados y a quienes resultan víctimas.

En el caso se observa que Aracely del Jesús Beltrán Pérez, presentó su desistimiento, por así convenir a sus intereses, mismo escrito del cual presento personalmente ante el despacho de este juzgado, y si bien es cierto el delito que se le atribuye al acusado se persigue de oficio, sin embargo se puede apreciar que las partes optaron por solucionar el conflicto a través de un arreglo voluntario, y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 que a la letra dice:

"...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Como se ve a partir de la reforma del 18 de junio de 2008 se reconocieron los mecanismos de solución de controversias, como garantía de la población para el acceso de una justicia pronta y expedita, alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de conflictos, permitiendo en primer lugar cambiar el paradigma de la Justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relaciones entre sí donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la comunicación entre las partes para resolver el conflicto y las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, es decir que se repare el daño.

Si bien es cierto dicha reforma aconteció para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, ello no implica que no pueda aplicarse al sistema tradicional toda vez que al estar previsto en nuestra Carta Magna emerge como derecho de acceso a la Justicia pronta para todos los ciudadanos y obliga a toda autoridad a su observancia y a ofrecer sus servicios, la propia exposición de motivos de la reforma aludida contemplo las medidas alternativas de resolución de conflictos, primero, para agilizar el desempeño de los tribunales y que la instancia penal sea la última a la que se recurra, para beneficiar una mayor rapidez a la solución de conflictos y con ello descongestionar el sistema de Justicia y proteger el derecho humano de la víctima a la reparación del daño y de igual forma al acusado para

acceder a la Justicia de manera menos lasciva.

En ese tenor el 29 de diciembre de 2014 en el Periódico Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en cuyos artículos 1, 2 y 3 fracción I, 33 y 35 disponen:

“Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela

referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. “

“Artículo 2. Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;”

“Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del

daño.”

En tal virtud la suscrita atendiendo a la finalidad de la reforma aludida y advirtiendo que las partes en el libre ejercicio de su autonomía optaron por solucionar el conflicto que dio origen a que las partes recurran a esta instancia, por enfrentar su responsabilidad y pagar la reparación del daño a la víctima del delito a través del acuerdo voluntario y personal al que llevo con el denunciante a quien le reparó el daño utilizando esa vía para solucionar el conflicto que entre ellos existía de manera pacífica, y por la vía de la paz, por tanto los daños que pudieran haberse originado a la víctima le fueron reparados, por lo que ya no se advierte lesión alguna a ésta y si en cambio la observación de su derecho humano a la reparación del daño, y tampoco afectación para el Estado cuya finalidad entre otras al instaurar un proceso era esa, que el daño se repare y si bien también tiene como finalidad la prevención del delito, estudios recientes han dado cuenta que optar por una solución pacífica del conflicto, por la cultura de la paz es más eficiente para lograr esa finalidad que la represión penal.

Por todo ello, la suscrita considera que el desistimiento debe tomarse en consideración como un caso análogo al acuerdo reparatorio y por tanto a una salida alternativa prevista en la reforma constitucional del artículo 17 Constitucional y 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal señala que el acuerdo reparatorio produce el sobreseimiento del asunto y ponderando lo benéfico para las partes en atención al principio “pro persona” contenido en el artículo 1º. Constitucional, se le da prioridad a este por sobre las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que estiman al delito como oficioso.

Así pues, al ser el acuerdo reparatorio un medio alternativo para la solución de los conflictos de acuerdo a los artículos 1,2, 3 fracción I y 33 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, a lo previsto en el artículo 17 Constitucional y con fundamento en la fracción V del artículo 106 el Código Penal del Estado en vigor y 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se declara EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado Eduards Cortez Novelo, en razón del desistimiento del denunciante; en consecuencia de conformidad con lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales, SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la presente causa a favor de Eduards Cortez Novelo, por lo anterior, se deja sin efecto la audiencia de vista de publica del indiciado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO JOEL JESUS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar ARELY BELTRAN PEREZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 27 DE FEBRERO de 2020.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/00379, instruida en la averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS EN PANDILLA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, denunciado por FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN, y del que aparece como probable responsable JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: a) Con el oficio 499/SGA/P-A/19-2020, signado por la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual devuelve el exhorto 08/19-2020/1P-I, parcialmente diligenciado, debido a que se localizó el domicilio de los CC. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN pero no así a los antes mencionados por lo que no se pudo notificar a los mismos de la proscricción decretada por este órgano jurisdiccional, en consecuencia, SE ACUERDA: 1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado en Vigor.-

2.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

Ante lo expuesto en el oficio 499/SGA/P-A/19-2020, signado por la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y dado que este órgano jurisdiccional ha agotado los medios para poder obtener algún domicilio donde puedan ser localizados los CC. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a los CC. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN del proveído de 21 de mayo de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha 21 de mayo de 2019.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara*

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 18 de febrero de 2013, se libró Orden de Aprehesión en contra de JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehesión en contra de JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ, es el de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los numerales 136 fracción V en relación con el 143 párrafo primero, segunda parte, fracción II, inciso b), 140, 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y de igual manera se libró Orden de Aprehesión en contra de JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, por el delito de LESIONES CALIFICADAS,

ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los numerales 136 fracción V en relación con el 143 fracción II, inciso b), 140, 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por el C. VALERIO GARCÍA ROMÁN, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado ha quedado sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, en el que la pena a imponer por lo que respecta al delito de lesiones previsto en el artículo 136 fracción V del mismo ordenamiento legal citado es de (03) TRES A (05) CINCO AÑOS de prisión y la media aritmética de la pena es de (04) CUATRO AÑOS, pero tomando en consideración la calificativa, prevista en el artículo 140 del multicitado código, Artículo 140.- *Cuando las lesiones sean calificadas, la sanción correspondiente a las lesiones simples se aumentará en una mitad.*....., en ese sentido la sanción a imponer es de (4) CUATRO AÑOS (6) SEIS MESES a (7) SIETE AÑOS (6) SEIS MESES y la media aritmética de la pena es de (06) SEIS AÑOS y en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, el 18 de febrero de 2013, habiendo transcurrido (06) SEIS AÑOS (03) TRES MESES y (3) TRES DÍA, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, a favor de JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, en contra de JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, misma que fuera comunicada mediante oficio número 3019/12-2013/2P-I de 18 de febrero de 2013.-

Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Cítese a la denunciante la C. FLORINDA RAMOS GONZÁLEZ, para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en EL EJIDO NUEVO PARAÍSO, XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, el día Viernes 31 de Mayo de 2019 a las 11:00 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral

211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir a la C. FLORINDA RAMOS GONZÁLEZ, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta pesos 49/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).-

6) Por lo que respecta al denunciante el C. VALERIO GARCÍA ROMÁN dese vista a la Fiscal para que por su conducto tome las medidas necesarias a través de los convenios de colaboración, con fundamento en lo que dispone el artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cláusula Decima Segunda del Convenio de colaboración, suscrito en la ciudad de Acapulco, Guerrero el 24 de noviembre de 2011, por la en ese entonces Procuraduría General de la República, La Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de los 31 estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la de Federación el 23 de noviembre de 2012, que a la letra dice, "LAS PARTES: se obligan a entregar y registrar, sin demora, a los indiciados, procesados, Los sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, así como a colaborar en la práctica de notificaciones ministerial o judiciales o testigos y cualquier otro interviniente en la investigación o en el proceso penal conforme a lo siguiente, las partes se obligan a homólogos y requisitos, a efecto de compartir la información sobre las ordenes de presentación, aprehensión, reaprehensión, comparecencia para su cumplimiento, las cuales hayan sido libradas por autoridades competentes y con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese por conducto del ministerio público a VALERIO GARCÍA ROMÁN, quien tiene su domicilio en Calle 5 de Mayo, número 410, Colonia el Palmar, Cárdenas, Tabasco, a fin de que comparezca ante las instalaciones de este juzgado a las 10:00 horas el 28 de junio de 2019, para que se lleve a cabo una diligencia de carácter judicial, apercibiéndolo que de no comparecer en la fecha y hora señalada a este Juzgado, se les aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (Son ochenta y cuatro pesos 49/100), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del

Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, la cual asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los CC. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 21 de febrero de 2020.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 53/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 321/19-2020/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) GRACIELA MARTÍNEZ LÓPEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE FEBRERO DEL 2020.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ-RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos.Lic.Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 54/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 321/19-2020/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S GRACIELA MARTÍNEZ LÓPEZ, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DÍAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE FEBRERO DEL 2020.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ANTONIO MARTÍNEZ LOPEZ.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALEJANDRO CANCHE CHI, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 3 de marzo de 2020.- *LICDA. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ*, Encargada del Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de ALEJANDRO CANCHE CHI, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 3 de marzo de 2020.- FELIPE CANCHE CHAN.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de

un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Pedro Pérez López, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 07 de febrero de 2020.- *MTRO. ANTONIO CAB MEDINA.*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de Pedro Pérez López, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para que comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 07 de febrero de 2020.- REBECA LÓPEZ CAAL, RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A N° 21/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 786/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus PEDRO TORRES DELGADO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RÚBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA Y A LOS ACREEDORES DE LA SEÑORA **BEATRIZ ADRIANA MARTINEZ AKE**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIUNO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA QUE OCURRAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CINCUENTA (50) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, EN HORAS HABILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DIAS DESPUES DE PUBLICADA LA ULTIMA, LAS CUALES SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.-

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor CARLOS CRUZ R DE LA GALA LEZAMA, quien falleciera el día treinta de enero de dos mil veinte, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora BERNARDA DE LOS ANGELES COSGAYA DEL VALLE.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la

Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de marzo de 2020.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano JOSE GUADALUPE CARDEÑO ZENTENO, quien falleciera el día diecinueve de abril del dos mil diecinueve, denuncia que hace su madre la señora ERNILDE ZENTENO VELAZQUEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de marzo de 2020.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CANDELARIO FLORES LOPEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Enero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CRISTINO ANTONIO VIRUEL TORRES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de Enero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores GILBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de Enero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores HILARIO VILLANUEVA ORTEGA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de Enero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana IRMA VARGAS JUAREZ, quien falleciera el día once de enero del dos mil veinte, denuncia que hace su cónyuge supérstite el señor MAXIMO EDUARDO COSGALLA SALAZAR.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Enero de 2020.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RUBEN GARCIA HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Enero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **24 DE FEBRERO DEL AÑO 2020**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION TESTAMENTARIA DEL **SEÑOR GUADALUPE SANCHEZ RAMOS**, ORIGINARIO DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA ALBACEAEJECUTORA, SEÑORA **JOSEFINA SANCHEZ RIVERO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 24 DE FEBRERO DEL 2020.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, MANZANA 312 ENTRE CALLES 23 Y 25, COLONIA CENTRO.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **071/2020**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO SE RADICÓ EL **PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ARCADIO COBOS YE**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **BENITO COBOS YE** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES

DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **73/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CATORCE DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE SAMUEL CHI MOO**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **MARCO ANTONIO CHI BACAB** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **059/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **JUAN MENA POTENCIANO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **FELICITA ALEJO SILVAN**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO

PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 13 DE FEBRERO DEL 2020.- **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **91/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROSA MARÍA DE LOS ÁNGELES NOVELO ANCONA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **EMMA BEATRIZ SLUDER ABREU** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

